

LA "DECLARACION INFORMATIVA" DEL ART. 300, CODIGO PROCESAL PENAL

(Editorial Juris, Rosario, 1979: 24 pags)

Por Julio O. Chiappini y Víctor R. Corvalán

El ensayo aborda un complejo tema dentro del Derecho procesal penal santafesino: la naturaleza y alcances del art. 300 de la ley 6.740. Dicha norma, de debatidos efectos, recordamos alude a la "declaración informativa", mediante la cual el deponente es llamado de oficio al proceso con el fin de que el juez lo interrogue siempre que estime de interés o necesario conocer algún dato que sólo el citado pudiera proporcionar; sin que tal llamamiento importe someter bajo proceso al declarante.

Señalan ajustadamente los autores que tal disposición deriva inmediatamente del art. 236 del Código Procesal Penal para la Justicia Federal; sin embargo, aclaran que sistemáticamente dicha prescripción enuncia en otro contexto; que en principio no es el propio del nuestro; circunstancia que ha llevado a alguna doctrina a acotar acerca de la *hibridez* jurídica del art. 300 en cuestión.

Luego de sentar el concepto del instituto, el opúsculo bucea en sus fuentes; remontándose para ello a diversas legislaciones, algunas incluso de rancio abolengo como ser la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, que ya preveía una análoga "citación para ser oído".

Encara luego el texto el tema de los *fin*es del instituto; en el ordenamiento federal, tales fines resultan muy claros: permite al juez recibir declaración a presuntos imputados que no son *a priori* obvios sospechados, evitando así la condición de procesados que automáticamente se adquiere en tal régimen con la mera indagatoria. En nuestro sistema local, en cambio, los fines de la declaración informativa no responden a esa expectativa, sino más bien a la de proporcionar al instructor un dato por parte de alguien que no es aún suficientemente "sospechoso".

Se aborda luego el resbaladizo asunto de la naturaleza del instituto. Tras un técnico análisis que revela una ágil y erudita cosmovisión jurídica por parte de Chiappini y de Corvalán, se llega a una crucial definición: el llamado a declarar por el art. 300 no es imputado; tal aserto va a ser de importantes consecuencias teóricas y prácticas, y resulta sentado no sin una adecuada crítica de la postura inversa, en su momento sostenida por respetables voces.

Se tratan luego las facultades del declarante por el art. 300; facultades en principio muy limitadas, dentro del proceso penal al que es llamado a deponer. Luego, al abordar el punto de la prescripción de la acción penal, los autores se enrolan en la tesis favorable al justiciable: el llamamiento no es *secuela de juicio*.

Por último, el ensayo se pregunta ¿qué se resuelve respecto a la situación del llamado? Se descartan aquí, con todo fundamento legal y doctrinario, prácticas incluso ya habituales como ser el sobreseimiento, el dictado de un auto de *falta de mérito*, el archivo... A lo sumo, expresan los autores, el interesado tendrá derecho a una constancia actuarial que certifique la desvinculación —en su caso, claro— del llamado en relación con el proceso penal.

En suma, estamos en presencia de un breve pero sustancioso ensayo que enriquece una particular rama del Derecho —la procesal penal— que tanto en el orden nacional como en el local no ha recibido todavía, cuantitativa y cualitativamente hablando, toda la doctrina que sería dable esperar.

A. A. V.